



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 19 de diciembre de 2022. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-01086. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ordinario N° 11001 41 05 003 2022 01086 00

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Sandra Ximena Romero García** contra la **OCATI S.A.** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia territorial para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa bajo la reglamentación del artículo 64 del CST. En virtud de lo anterior, se presentó la demanda la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*

De acuerdo con lo anterior, la demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *"fuero electivo"*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la interesada al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.

Ahora, se tiene que la demanda se repartió a este juzgado, quien a partir de estudiar el escrito de la demanda encontró que, por una parte, en el Certificado de Existencia y Representación, el domicilio de la sociedad OCATI S.A., es en Chía- Cundinamarca y por otra parte, encuentra el Despacho que, en las pruebas aportadas por la demandante, se evidencia que la prestación del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

servicio se llevó a cabo en Chía- Cundinamarca, por lo que el Juez Competente es el de Zipaquirá – Cundinamarca, quien ocupa la cabecera judicial de dicho municipio.

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino a los Juzgados Laborales del circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **Sandra Ximena Romero García** contra **OCATI S.A.**, por carecer, este Despacho, de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Laborales del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado **n. 008 del 17 de febrero de 2023**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1426b8fa0c0d5b2b366da7cb84c3cb9273cbb1b690ffe535e5aaee2aecdd14c56**

Documento generado en 16/02/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>